

CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL COMPENDIO DE NORMAS DE SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCIÓN SBS N° 03514-2024



COMPENDIO DE NORMAS DE SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES	
Texto anterior	Texto actual
CAPITULO III CONDICIONES ESPECIFICAS PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS (...) SUBCAPITULO IV CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN (...) Artículo 24.- Cuotas de fondos de inversión locales-Requisitos. La AFP puede invertir los recursos de las Carteras Administradas en fondos de inversión locales descritos en los literales b) y c) del artículo 20, que cumplan con las siguientes condiciones: (...) b) Requisitos aplicables a los fondos de inversión: (...) b.11) En el caso de los fondos de inversión que inviertan en préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, la sociedad administradora debe garantizar un permanente alineamiento de intereses con los partícipes a través de la inversión en efectivo que represente al menos el 1% del capital comprometido del fondo. En ningún caso, el compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones. (...) c) Requisitos adicionales aplicables a fondos de venture capital, private debt, private equity, real estate, fondos forestales y fondos de infraestructura. Además de cumplir con el literal b) anterior, el fondo debe cumplir con lo siguiente (...)	CAPITULO III CONDICIONES ESPECIFICAS PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS (...) SUBCAPITULO IV CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN (...) Artículo 24.- Cuotas de fondos de inversión locales-Requisitos. La AFP puede invertir los recursos de las Carteras Administradas en fondos de inversión locales descritos en los literales b) y c) del artículo 20, que cumplan con las siguientes condiciones: (...) b) Requisitos aplicables a los fondos de inversión: (...) b.11) En el caso de los fondos de inversión que inviertan en préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, la sociedad administradora o gestora debe garantizar un permanente alineamiento de intereses con los partícipes a través de la inversión en efectivo que represente al menos el 1% del capital comprometido del fondo. Este compromiso puede ser realizado a través de entidades que forman parte del mismo grupo económico de la sociedad administradora o gestora, así como de manera directa por los accionistas de estas o por miembros del personal clave del fondo. En cualquier caso, donde este compromiso de inversión en efectivo no lo realice directamente la sociedad administradora y/o gestora, esta debe efectuar de manera solidaria el desembolso de dicho compromiso, cuando cualquier parte que la haya sustituido incumpla con el mantenimiento de dicho compromiso. En ningún caso, el

c.10) La sociedad administradora o gestora debe garantizar un permanente alineamiento de intereses con los partícipes a través de la inversión en efectivo que represente al menos el 2% del capital comprometido del fondo. Este compromiso puede ser realizado solo a través de entidades que forman parte del mismo grupo económico de la sociedad administradora o gestora, así como, de manera directa por los accionistas de éstas o por miembros del personal clave del fondo. El compromiso de inversión en el fondo no debe ser realizado a través de una reducción de comisiones o a través de modalidades de financiamiento que afecten el permanente alineamiento de intereses antes señalado. En cualquier caso, la sociedad administradora y/o gestora debe ser responsable solidaria sobre el desembolso de dicho compromiso. (...)	compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones o a través de modalidades de financiamiento que afecten el permanente alineamiento de intereses antes señalado. (...) c) Requisitos adicionales aplicables a fondos de venture capital, private debt, private equity, real estate, fondos forestales y fondos de infraestructura. Además de cumplir con el literal b) anterior, el fondo debe cumplir con lo siguiente (...) c.10) La sociedad administradora o gestora debe garantizar un permanente alineamiento de intereses con los partícipes a través de la inversión en efectivo que represente al menos el 2% del capital comprometido del fondo. Este compromiso puede ser realizado a través de entidades que forman parte del mismo grupo económico de la sociedad administradora o gestora, así como, de manera directa por los accionistas de éstas o por miembros del personal clave del fondo. En cualquier caso, donde este compromiso de inversión en efectivo no lo realice directamente la sociedad administradora y/o gestora, esta debe efectuar de manera solidaria el desembolso de dicho compromiso, cuando cualquier parte que la haya sustituido incumpla con el mantenimiento de dicho compromiso. En ningún caso, el compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones o a través de modalidades de financiamiento que afecten el permanente alineamiento de intereses antes señalado. (...)
CAPITULO VI LIMITES, RESTRICCIONES, PROHIBICIONES Y EXCESOS (...) SUBCAPITULO II LIMITES INDIVIDUALES, CONJUNTOS Y POR TIPO DE INSTRUMENTO	CAPITULO VI LIMITES, RESTRICCIONES, PROHIBICIONES Y EXCESOS (...) SUBCAPITULO II LIMITES INDIVIDUALES, CONJUNTOS Y POR TIPO DE

<u>Límites individuales, conjuntos y por instrumento:</u> (...) Artículo 75K.- Límites aplicables a las categorías de instrumentos de inversión. Los instrumentos u operaciones de inversión deben ser clasificados de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 25-A de la Ley y considerando la clasificación que se les da en los mercados en los que negocia, salvo las disposiciones que se señalan a continuación: (...) c) Para determinar la categoría de instrumento que le resulta aplicable a los fondos mutuos tradicionales y alternativos, fondos de inversión tradicionales y alternativos, los instrumentos de inversión titulizados y a otros vehículos de inversión, se debe considerar la estrategia de inversión y categoría de instrumento mayoritaria de las inversiones subyacentes de los citados fondos o vehículos. Para el caso de los fondos de inversión o instrumentos de inversión titulizados locales que tengan como política de inversión el invertir un porcentaje mayor al 80% de sus activos en instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda (público o privado) destinados al financiamiento de proyectos de infraestructura, son considerados como una inversión en títulos de deuda y se computa dentro de los límites aplicables a este tipo de instrumento.	INSTRUMENTO <u>Límites individuales, conjuntos y por instrumento:</u> (...) Artículo 75K.- Límites aplicables a las categorías de instrumentos de inversión. Los instrumentos u operaciones de inversión deben ser clasificados de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 25-A de la Ley y considerando la clasificación que se les da en los mercados en los que negocia, salvo las disposiciones que se señalan a continuación: (...) c) Para determinar la categoría de instrumento que le resulta aplicable a los fondos mutuos tradicionales y alternativos, fondos de inversión tradicionales y alternativos, fideicomisos y a otros vehículos de inversión, se debe considerar la estrategia de inversión y categoría de instrumento mayoritaria de las inversiones subyacentes de los citados fondos o vehículos. Para el caso de los fondos de inversión o fideicomisos locales que tengan como política de inversión el invertir un porcentaje mayor al 80% de sus activos en instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda (público o privado) destinados al financiamiento de proyectos de infraestructura, son considerados como una inversión en títulos de deuda y se computa dentro de los límites aplicables a este tipo de instrumento.
	SUBCAPÍTULO V APLICACIÓN A LAS INVERSIONES DEL FONDO CERO Artículo 78°-C.- Restricciones aplicables a las inversiones de los recursos del Fondo Tipo 0. En adición a lo dispuesto en el capítulo IX del presente Título, la AFP debe observar en la política de inversiones del Fondo Tipo 0 lo siguiente: a) La duración Macaulay máxima del portafolio debe ser menor o igual a 1- año. b) Los instrumentos de inversión deben estar denominados en soles. c) Los siguientes requerimientos mínimos de clasificación de riesgo: CP-1 para los instrumentos de deuda de corto plazo, y de A (nivel superior) para instrumentos de deuda de largo plazo, conforme a las equivalencias del Título X. d) La prohibición de invertir en vehículos de inversión a los que hace

referencia el literal c) del artículo 75°-K, salvo que se trate de una inversión en un ETF local o en un fondo de inversión local. En todos los casos, además de los requisitos dispuestos en el subcapítulo IV del capítulo III referido a cuotas de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- i) Las inversiones del fondo se realizan en los instrumentos incluidos en el inciso b) del artículo 20°, con excepción de los instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios, instrumentos alternativos e instrumentos derivados utilizados para fines distintos a la cobertura. Lo anterior se aplica tanto a las inversiones directas como indirectas del fondo.
- ii) Los activos subyacentes deben estar denominados en soles, con una participación mayor al 50%. Además, la exposición a monedas extranjeras debe estar cubierta de manera continua en al menos un 80%.
- iii) Los derivados que se empleen sólo deben ser de cobertura.
- iv) El fondo debe poseer una clasificación de riesgo de crédito no menor de A(-); o alternatively para el caso de ETF, sus activos subyacentes deben poseer una clasificación de riesgo promedio no menor a CP-1 para el caso de instrumentos de corto plazo, y A+ en el caso de instrumentos de deuda de largo plazo.
- e) El límite de inversión de 10% del valor del Fondo Tipo 0 para vehículos de inversión.